



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Jueves 17 de Agosto de 2023

NÚM. 61

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACUERDO 25/2023 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, Fiscal General del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 18 y 30 fracciones III, VIII, XX, XLI, XLIII y LI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; 6, fracción I, 7, 8 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y de conformidad con los artículos 256 y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a la institución del Ministerio Público le compete la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra las personas imputadas, procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad y considerar Criterios de Oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine su ley orgánica.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que una vez iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de Criterios de Oportunidad, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría (sic), siempre que, en su caso se haya reparado o garantizado el daño causado a la víctima u ofendido.

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, señala que la persona titular de la Fiscalía General, es el responsable de su conducción, mando, desempeño y superior jerárquico de todas las personas servidoras públicas que la integran; asimismo, le establece atribuciones para autorizar y privilegiar la aplicación de los Criterios de Oportunidad, garantizando el derecho a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos.

Que para el fortalecimiento de la Institución y el cumplimiento de los fines que persigue el Sistema Penal Acusatorio en el combate a la impunidad, garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas, la priorización y despresurización de casos penales, es necesario emitir normativa interna para que las personas agentes del Ministerio Público cuenten con las herramientas legales complementarias del Código Nacional de Procedimientos Penales, para abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de Criterios de Oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el acuerdo 25/2023 por el que se expiden los:

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO ÚNICO. Se expiden los lineamientos para la aplicación de Criterios de Oportunidad de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, los cuales se especifican en un anexo único, que forma parte integral del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, realizar las acciones necesarias para la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los titulares de la Fiscalía Coordinadora, Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencias instruyan a las personas Directoras de Carpeta de Investigación y de Litigación, vigilen que los agentes del Ministerio Público den cumplimiento a las presentes disposiciones normativas.

CUARTO. Notifíquese a las personas titulares de las

unidades administrativas de la estructura orgánica de la institución, para que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento y difusión a su personal adscrito del presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el Mtro. Adrián López Solís, Fiscal General del Estado.

Morelia, Michoacán a 5 de julio de 2023. (Firmado).

ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y SU APLICACIÓN

Artículo 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos que deben observar las personas agentes del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento para la aplicación de Criterios de Oportunidad, de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que tengan el carácter de agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Artículo 3. Corresponde a las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, a través de las Direcciones de Carpetas de Investigación y de Litigación, supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones presentes.

Artículo 4. Se delega la facultad para autorizar la procedencia de la aplicación de Criterios de Oportunidad, a las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías y Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y los presentes lineamientos.

Artículo 5. La persona agente del Ministerio Público que aplique Criterios de Oportunidad, debe llevar a cabo sus actuaciones sobre la base de razones objetivas, valorando

las circunstancias especiales de cada caso y observando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, interés superior de la niñez, perspectiva de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Para efectos de los lineamientos se debe entender por:

- I. **Agente del Ministerio Público:** A la persona servidora pública que representa al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- II. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. **Fiscalía General:** A la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- IV. **Ley:** A la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- V. **Lineamientos:** A los Lineamientos para la Aplicación de Criterios de Oportunidad de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 7. Los Criterios de Oportunidad son la facultad que tiene la persona agente del Ministerio Público de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, de conformidad con el Código Nacional, los presentes lineamientos y la normativa aplicable.

La aplicación de los Criterios de Oportunidad debe ordenarse con base en razones objetivas y sin discriminación desde la presentación de la denuncia o querrela, y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Artículo 8. La persona agente del Ministerio Público de conformidad con el Código Nacional, determinará procedente la aplicación de Criterios de Oportunidad, en los supuestos siguientes:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena

privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que la persona imputada no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando la persona imputada haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando la persona imputada haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta; o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando la persona imputada aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio; y,
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

Artículo 9. No podrán aplicarse Criterios de Oportunidad cuando se trate de:

- I. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad;
- II. Delitos de violencia familiar;
- III. Delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público;
- IV. Delito doloso y la persona imputada haya sido beneficiada con otro Criterio de Oportunidad, en un caso distinto, con excepción de que se trate de la fracción V del artículo 8 de los Lineamientos;
- V. Casos en que no se encuentre resarcido razonablemente el daño y perjuicios causados; y,
- VI. Casos en que a la persona imputada se le haya emitido una medida de protección en favor de niñas, niños, adolescentes, mujeres o por violencia de género.

Artículo 10. La persona agente del Ministerio Público que determine la aplicación de Criterios de Oportunidad, debe asegurarse que previamente se haya reparado o garantizado el daño causado a la víctima u ofendido.

Tratándose de las hipótesis establecidas en el artículo 8, en sus fracciones I, II, III, IV y VI, se debe reparar el daño causado a la víctima u ofendido, y tratándose de la fracción V, la reparación del daño se debe garantizar.

Artículo 11. La víctima u ofendido debe declarar expresamente por sí o a través de su asesor jurídico o representante legal, que le fue reparado o garantizado en su totalidad el daño, y presentar los comprobantes de pagos, depósitos, entrega material de bienes o con cualquier otro elemento que la pueda acreditar, registros que deben ser incorporados a la carpeta de investigación.

En el caso de que la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en que le sea reparado o garantizado el daño, se debe levantar constancia de dichas circunstancias, la cual debe ser firmada por la víctima u ofendido, o en su caso por su representante legal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUPUESTOS EN QUE OPERAN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 12. Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 256 del Código Nacional, la persona agente del Ministerio Público con base en la información contenida en la carpeta de investigación, debe establecer razonablemente que se trata de delitos cometidos sin violencia, en el caso de delitos de contenido patrimonial que no se hayan cometido bajo el influjo de bebidas embriagantes, narcóticos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; así como, privilegiar en todo momento la celebración de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes de aplicar Criterios de Oportunidad.

Artículo 13. Cuando se proponga aplicar Criterios de Oportunidad a la persona imputada que haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o haya contraído una enfermedad terminal, como lo establece la fracción III del artículo 256 del Código Nacional, la persona agente del Ministerio Público debe solicitar los estudios correspondientes a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General, para que emita los dictámenes que establezcan la existencia de dichas circunstancias, y que razonablemente la aplicación de la pena sea desproporcional, siempre que no represente un riesgo para la seguridad de la víctima.

Artículo 14. Para la aplicación de un Criterio de Oportunidad

previsto en la fracción IV del artículo 256 del Código Nacional, la persona agente del Ministerio Público debe asegurarse de que la persona imputada haya sido sentenciada por otro delito, y deba cumplir una pena de prisión, en la que se acredite que la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse en el hecho delictivo que se investiga sea de menor importancia a la ya impuesta.

En caso que la persona imputada se encuentre sujeta a proceso por la comisión de otro delito, se debe realizar una proyección de la posible pena o medida de seguridad a imponer por el hecho delictivo del que se pretende prescindir de la persecución penal, con base en las reglas especiales para la individualización de la pena establecidas en el Código Penal para el Estado de Michoacán, si la misma carece de importancia con la pena o medida de seguridad que podría aplicársele en la comisión de delito por el que se encuentra siendo procesada.

Artículo 15. Para la aplicación de Criterios de Oportunidad en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 256 del Código Nacional, la persona agente del Ministerio Público debe cerciorarse que la información que pueda aportar la persona imputada, sea veraz, útil, pertinente y suficiente para la investigación y persecución de un delito más grave del que se le imputa, para la aprehensión o enjuiciamiento de otras personas imputadas, y que no tenga como propósito obstaculizar o dilatar la investigación. Toda entrevista o información de la persona imputada, debe ser obtenida en presencia de su defensor público o particular.

En todo caso, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta que la persona imputada comparezca en audiencia ante el juez a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del cual aportará información; a partir de ese momento, la persona agente del Ministerio Público contará con 15 días hábiles para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

Artículo 16. Para la aplicación de Criterios de Oportunidad en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 256 del Código Nacional, la persona agente del Ministerio Público debe atender las circunstancias especiales del hecho delictivo en investigación, y realizar un análisis objetivo e imparcial, de los registros, datos de prueba u otros medios de convicción que compilen la carpeta de investigación, bajo el principio de proporcionalidad y de mínima intervención; así como una valoración razonable con base en dictámenes periciales para determinar si la investigación del delito representa un costo de recursos humanos, materiales y financieros superior al valor estimado de la reparación del daño.

Asimismo, que del análisis se desprenda que la persona

investigada o imputada no representa un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido o a la sociedad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 17. La persona agente del Ministerio Público debe ejercer la acción penal y cumplir con sus obligaciones constitucionales en todos los casos en que sea procedente; podrá prescindir, total o parcialmente de la acción penal con base en la aplicación de Criterios de Oportunidad, de conformidad con el Código Nacional, por lo que debe tomar en consideración lo siguiente:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto;
- II. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para cometer el delito;
- III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención en la comisión del delito;
- V. La punibilidad del delito que se trate;
- VI. La calidad de la víctima, si se trata de niña, niño o adolescente, persona incapaz o pertenezca a un grupo en condiciones de vulnerabilidad;
- VII. El delito haya sido cometido por motivos de cualquier forma de discriminación, o violencia relacionada con origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, de salud o religión;
- VIII. La existencia de antecedentes penales de la persona investigada o imputada, que presuman la reincidencia o persistencia en la comisión del delito;
- IX. Cuando el delito haya sido cometido dolosamente por una persona integrante de las Instituciones de Seguridad Pública; y,
- X. Las demás circunstancias especiales que sean relevantes para determinar la aplicación de Criterios de Oportunidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA APLICAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 18. La determinación de la persona agente del

Ministerio Público para aplicar Criterios de Oportunidad, debe ser previamente autorizada por las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, a la que orgánicamente se encuentre adscrita.

Artículo 19. La solicitud de autorización para aplicar Criterios de Oportunidad por alguno de los supuestos en que resulten procedentes, debe ser mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, que contenga por lo menos:

- I. Los datos de identificación de la carpeta de investigación, delito, nombre de la víctima, asesor jurídico de la víctima, persona imputada, defensor público o particular y representante legal si lo hubiera;
- II. La narrativa de manera clara, breve y precisa de los hechos que se le atribuyen a la persona investigada o imputada;
- III. Los registros, datos de prueba y demás elementos de convicción que justifiquen prescindir parcial o totalmente de la acción penal, de acuerdo con el supuesto del Criterio de Oportunidad que se determine aplicar;
- IV. Los instrumentos, objetos o producto del delito asegurados; en caso de que los hubiere;
- V. La declaración expresa de la víctima u ofendido por sí o a través de su asesor jurídico o representante legal, que le fue reparado en su totalidad el daño, salvo el supuesto de la fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, debiendo señalar el monto o en su caso, la constancia ministerial en la que se establezca que la víctima u ofendido manifestó su falta de interés jurídico en que le sea reparado o garantizado el daño; y,
- VI. En general las consideraciones establecidas en el artículo 17 de los Lineamientos por las cuales se considera adecuada y procedente la aplicación de Criterios de Oportunidad.

Artículo 20. La persona titular de la Dirección de Carpetas de Investigación y/o Dirección de Litigación de conformidad con la etapa procesal o de acuerdo con los supuestos del artículo 8 de los Lineamientos, de manera indistinta deben revisar y analizar la carpeta de investigación de forma integral con el acuerdo que emite la persona agente del Ministerio Público, para determinar si la solicitud es procedente, o no; en caso de que se reúnan los requisitos y

formalidades establecidas en el Código Nacional y los Lineamientos, la remitirá por oficio a la persona titular de la Fiscalía Regional, Fiscalía o Unidad Especializada, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres de la que dependa jerárquicamente, para su autorización.

De resultar improcedente la devolverá al agente del Ministerio Público con las observaciones correspondientes.

Artículo 21. Una vez recibido el acuerdo de la persona agente del Ministerio Público y el oficio de solicitud aprobada, por las personas titulares de las Direcciones de Carpetas de Investigación y/o Direcciones de Litigación para la aplicación de Criterios de Oportunidad, las personas titulares de las Fiscalías Regionales, Fiscalías o Unidades Especializadas, Agencia de Inteligencia Criminal y Centro de Justicia Integral para las Mujeres, deben resolver si se autoriza, se niega o se propone alguna modificación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, remitiendo lo que resuelva directamente al agente del Ministerio Público proponente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 22. Las notificaciones a la víctima u ofendido que realice la persona agente del Ministerio Público al determinar Criterios de Oportunidad, deben realizarse en el domicilio señalado en su denuncia o querrela, con las formalidades que establece el Código Nacional.

Las notificaciones podrán realizarse a través del asesor jurídico o representante legal que se encuentre autorizado dentro de la carpeta de investigación.

Artículo 23. Previo a la solicitud de autorización para aplicar Criterios de Oportunidad, la persona agente del Ministerio Público debe notificar a la víctima u ofendido para que se pronuncie respecto a la reparación del daño.

Artículo 24. Una vez que la persona agente del Ministerio Público reciba por parte de su superior jerárquico la autorización de aplicar Criterios de Oportunidad, para abstenerse de investigar y ejercer la acción penal, debe notificar a la víctima u ofendido en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de que se dicte el acuerdo respectivo.

Artículo 25. La persona agente del Ministerio Público debe dejar constancia ministerial de la notificación, en la que se establezca que la víctima u ofendido expresó de manera libre, voluntaria y consiente su conformidad, estampando su firma autógrafa o huella digital, o en su caso del asesor jurídico o representante legal.

Artículo 26. Una vez transcurrido el procedimiento de la aplicación de Criterios de Oportunidad, y vencido el plazo para que la víctima u ofendido pueda impugnar el no ejercicio de la acción penal, la persona agente del Ministerio público debe determinar el destino final de los instrumentos, objetos o productos del delito, asegurados en la investigación.

Morelia, Michoacán a 5 de julio de 2023. (Firmado).